



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 3117

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2002-00456-00
DEMANDANTE: DM FACTOR SAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: ANTONIO ARROYO OROBIO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Tomando en cuenta que el ejecutado ANTONIO ARROYO OROBIO otorga poder, debe reconocerse la respectiva personería.

Por otro lado, el apoderado judicial del ejecutado solicita se ejerza un control de legalidad y se decrete la nulidad del proceso, petición que debe correrse traslado a la contraparte para que se pronuncie al respecto. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOSE ALCIDES QUINTERO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No.16602066 y portador de la tarjeta profesional No. 45898, en los términos y para los efectos del poder conferido como apoderado judicial de ANTONIO ARROYO OROBIO.

SEGUNDO: ORDÉNESE que por Secretaría se corra traslado de la solicitud de control de legalidad y se decrete la nulidad del proceso, encontrada a folios 580, una vez vencido el término de traslado pase a despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI - VALLE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
En Estado N°	210
de hoy, notifíquese a las partes el contenido del Auto Anterior	
Cali,	170 DIC 2019
Secretaría	PA GARCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2017-00154-00
DEMANDANTE: Edificio Alcazar Propiedad Horizontal
DEMANDADOS: Sociedad Caicedo de la Serna y Cía. Ltda.
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad al escrito y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, obrantes a folios 84 a 87 del cuaderno 2 del expediente, en los que manifiesta que su poderdante no está de acuerdo con los gastos enunciados por el Secuestre por carecer de los debidos soportes, se tendrá en cuenta tal inconformidad.

De otro lado, se tendrá por entregado el inmueble al adjudicatario y demandante, de conformidad con la documental obrante a folios 88 a 93 del mismo cuaderno ya mencionado.

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE en cuenta que la parte actora se opone a las cuentas presentadas por el secuestre designado en este asunto.

SEGUNDO: TENER por entregado el inmueble al adjudicatario y demandante, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N 216 de 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morek. Gons
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1068

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-1997-14961-00
DEMANDANTE: COLMENA S.A.
DEMANDADO: FIDUCIARIA ALIANZA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: 002 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 1º de la providencia # 809 adiada el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares enervado.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de AJAS DE COLOMBIA SA, manifiesta que lo solicitado es procedente porque aportó copia de la constancia de la inscripción, el levantamiento de la inscripción ante la Oficina de Registro, así como del certificado de tradición del bien inmueble, pero indica que nuevamente allega el certificado de tradición con la constancia de la cancelación de la demanda en la anotación 28 y la declaración de pertenencia en la anotación 29.

Por lo expuesto solicita se repongan el numeral atacado y se accede a lo solicitado, en caso de mantener la decisión cuestionada se conceda la apelación.

Las partes dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardaron absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, de entrada debe manifestarse que los argumentos esbozados no se acogerán, por las razones que se pasan a ver.

Del plenario se extrae, contrario a lo expuesto por el recurrente, que en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 370-95406 aportado inicialmente (fls.607-610) y del cual se corrió el respectivo traslado, que solo había 27 anotaciones, no 29 como en el que se aporta en la actualidad, y si bien es cierto con posterioridad (fls.612), se allegaron unas inscripciones, las mismas no se encontraban en el folio de matrícula inmobiliaria aportado y el cual tuvo en cuenta esta judicatura para tomar la decisión que hoy se cuestiona, inscripción medular y necesaria para que surta efectos ante terceros, concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión tomada cuenta con respaldo fáctico y jurídico, no existiendo yerro por parte del despacho al decidir de fondo el asunto.

Se refuerza, en el presente se solicitó el desembargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-95406, en virtud de una declaración judicial de pertenencia, petición a la cual se le corrió el respectivo traslado a la contraparte, pero la misma fue negada por no encontrar probado el dicho, no existiendo por tanto equivocación por parte de esta judicatura al negar el desembargo solicitado, dado que dicha decisión se fundamentó en las pruebas aportadas, siendo imperioso mantener incólume la providencia atacada y así se decretará.

Tomando en cuenta que el recurrente con su escrito allega una nueva prueba de la cual no tuvo conocimiento su contraparte, habrá de correrse el respectivo traslado para que se pronuncie al respecto.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de AJAS DE COLOMBIA SA, habrá de concederse frente al numeral 1º de la providencia # 809 adiada el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares enervado, por tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al estar enunciada en el numeral 8º del artículo 321 C.G del P. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia # 809 adiada el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares enervado, por lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra el numeral 1º de la providencia # 809 adiada el 25 de octubre de 2019, mediante el cual se negó el levantamiento de medidas cautelares enervado, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 570 hasta el 637, e incluida esta

providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 324 del C. G. del P.

CUARTO: TÉNGASE EN CUENTA el memorial allegado por la parte ejecutante el 07/11/2019, por Oficina de Apoyo de estos juzgados dese el respectivo trámite.

QUINTO: Córrase traslado a las partes de las pruebas aportadas por el apoderado de AJAS DE COLOMBIA SA, encontrada a folios 627, para que en un término no superior a diez días, haga las manifestaciones pertinentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Est. N° 210 de hoy
10 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

p/Alvaro Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3044

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1998- 00756- 00
DEMANDANTE: Lisímaco Paz
DEMANDADOS: Libia Salazar Gallo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 415, obra constancia de devolución del envío del requerimiento hecho por este despacho al secuestre LARINGTON A. GONZÁLEZ, por encontrarse cerrado el inmueble donde recibe notificaciones, por lo que se ordenará enviar nuevamente, por última vez, el oficio de requerimiento.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO ORDENAR enviar nuevamente, por última vez, el oficio de requerimiento al secuestre LARINGTON A. GONZÁLEZ, quien puede ubicarse en la Calle 69 B No. 4 C-72 de Cali, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, en el término de diez (10) días. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En 18 DIC 2019 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
P/Noelia Vamby
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3045

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999- 02014- 00
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.
DEMANDADO: Sociedad Proyectos y Servicios Minerías
S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 441, memorial del apoderado de la parte actora solicitando el decreto de medidas cautelares, petición que deberá ser aclarada previamente en lo que refiere a los juzgados donde se adelantan los procesos contra el demandado.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE

ÚNICO: Previo a resolver, ACLÁRESE por el memorialista en qué juzgados se llevan los procesos contra el demandado CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 210 hoy

110 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Morales Lamy

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3046

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2013-00240-00
DEMANDANTE: Jairo Trujillo Manjarrés
DEMANDADOS: Jorge Eliecer Gómez Palacios
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad al escrito proveniente del apoderado de la parte actora, obrante a folio 182 del cuaderno 2 de expediente, se tendrá por desistido el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, folios 180 y 181, ibídem, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 316 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se ordenará a la Oficina de Apoyo para que proceda a enviar la comunicación al perito designado en este asunto, conforme ya se había ordenado por este despacho.

En consecuencia, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistido el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 06 de noviembre de 2019, folios 180 y 181 del expediente.

SEGUNDO: ORDENAR la Oficina de Apoyo, que proceda a enviar al perito designado en este asunto la comunicación de su nombramiento, conforme se dispuso en auto de 26 de septiembre de 2019, visible a folio 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy

110 Dic 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

Marcelo Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009- 00597- 00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Arturo Becerra Delgado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 31 del cuaderno 2, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita se decrete el embargo de remanentes ante otra autoridad judicial, a lo que se accederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C. G. del Proceso. .

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedarle al demandado ARTURO BECERRA DELGADO en el proceso ejecutivo No. 2011- 275 que BANCO COLPATRIA S.A. le adelanta al demandado en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Límitese la medida a la suma de 400. 000. 000. Oo. La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración del correspondiente oficio para su trámite por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En El día 29 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3126

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00184-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Diana Lorena Perdomo Jaramillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto interlocutorio # 282 del 25 de julio de 2.018¹, dispuso la suspensión del presente proceso frente a la ejecutada AYDEE MOLINA GONZÁLEZ, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado por aquella, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, no obstante, dicha entidad informó que dispuso rechazar y declarar nulo todo lo actuado en dicho trámite², toda vez que el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali, declaró que la deudora ostenta la calidad de comerciante, lo cual conllevó a la falta de competencia por factor funcional. Por tanto habrá de disponer la reanudación del presente trámite ejecutivo en el estado en el que se encontraba al momento de la suspensión y, a fin de dar continuidad con la secuencia procesal, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo actualizado de los bienes inmuebles trabados en la Litis de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra de la ejecutada DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 370-891958 y 370-891888, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 2º de hoy

10 DIC 2019

se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 111 del cuaderno principal.

² Fls. 411-418 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3043

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2001-00781-00
DEMANDANTE: Industrias de Estufas Continental Ltda.
DEMANDADOS: José Jairo Toro Naranjo y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que el acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no compareció a hacer valer sus derechos dentro del término de veinte (20) días, otorgado por el artículo 462 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO : TENER en cuenta, para todos los efectos legales, que el acreedor hipotecario BANCO BBVA COLOMBIA S.A., no compareció a hacer valer sus derechos dentro del término de veinte (20) días, otorgado por el artículo 462 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 278 de hoy

170 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a

las partes el auto anterior.

Prof. María Loma
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010- 00091- 00
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente y Cia. Ltda.
DEMANDADOS: Manuela Soto Toro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que a folio 215, obra memorial del apoderado de la actora, en el que solicita enviar con destino al Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali copia auténtica de la diligencia de secuestro y del avalúo del bien de propiedad de la demandada MANUELA SOTO TORO, en virtud del embargo de remanentes por parte de ese despacho, a lo que se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR expedir copia auténtica, a costa del peticionario, de los folios 28 , 187 y 188 del expediente, correspondientes a la diligencia de secuestro y avalúo del inmueble de propiedad de la demandada MANUELA SOTO TORO, con destino al proceso ejecutivo No. 2015-344, que se adelanta en el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, Valle. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 310 de hoy
110 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PhD Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3041

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2005-00160-00
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Róbin Barco Castellanos
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que obra a folio 69 y 70 del cuaderno 2, petición y anexo, provenientes del apoderado de la parte actora solicitando la captura del vehículo de placas VBY 943 de propiedad del demandado, por cuanto aún continúa embargado en el presente asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el decomiso del vehículo VBY 943, de propiedad del demandado ROBIN BARCO CASTELLANOS. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar oficio dirigido a la Policía Nacional, para que sea tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy
110 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Mónica Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3050

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009- 2012-00016-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: M & M Comercializadora Uno A S.A. y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, a folio 70 del cuaderno 2, se observa petición de decreto de medidas cautelares, proveniente del apoderado de la parte actora, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 599 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula 370-606163 y 370-606263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle, de propiedad del demandado ESPERANZA MÉNDEZ PERDOMO, identificada con C.C. 31.918.732. La Oficina de Apoyo proceda a la elaboración de los oficios acá ordenados para su trámite por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 210 de hoy
110 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3125

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2018-00209-00
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: WALTER GUSTAVO DIAZ DIAZ.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, hace la devolución del despacho comisorio No. 26 del 16 de noviembre de 2.019, el cual el cual será agregado sin consideración en atención a que el presente proceso se declaró terminado por pago de las cuotas vencidas mediante auto # 652 del 12 de agosto de 2.019. En consecuencia, el Juzgado,

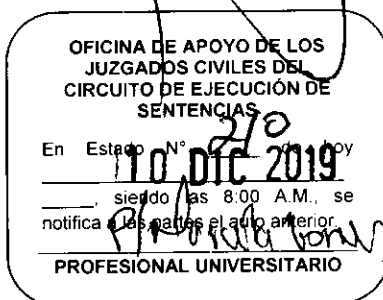
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la devolución del oficio remisorio del despacho comisorio No. 26, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

TK



¹ Fl. 75 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2001-00451-00
DEMANDANTE: Juan José Payán Montealegre.
DEMANDADOS: Aydee Molina González
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Teniendo en cuenta que este despacho mediante auto sustanciación # 2515 del 29 de octubre de 2.017¹, dispuso la suspensión del presente proceso frente a la ejecutada AYDEE MOLINA GONZÁLEZ, hasta tanto culminara el procedimiento de negociación de deudas iniciado por aquella, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, no obstante, dicha entidad informó que dispuso rechazar y declarar nulo todo lo actuado en dicho trámite². Por tanto habrá de disponer la reanudación del presente trámite ejecutivo en el estado en el que se encontraba al momento de la suspensión y, a fin de dar continuidad con la secuencia procesal, se requerirá a las partes para que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble trabado en la Litis de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO.- DISPONER la reanudación de este proceso ejecutivo, para que continúe adelante contra de la ejecutada AYDEE MOLINA GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten el avalúo actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-181563, conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 2º de hoy
170 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M.
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹ Fl. 408 del cuaderno 5.

² Fls. 411-418 ibídem.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2006-00312-00
DEMANDANTE: PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO
DEMANDADO: FABIO ALONSO VALENCIA VALLECILLA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 012 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener los demandados en las entidades relacionadas en el escrito encontrado a folios 457, se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis la ejecutada, actuando en nombre propio, manifiesta que el embargo decretado en el numeral 1º de la providencia atacada no es procedente porque estamos ante un proceso hipotecario donde se ejecuta una obligación con garantía real, un bien inmueble que ya es objeto de la correspondiente medida cautelar, por tanto debe revocarse.

Así mismo, que debe revocarse el numeral 2º del auto referido porque ya ha transcurrido un tiempo desde la adopción de la decisión, pero se tiene que la parte ejecutante no estuvo pendiente de las medidas cautelares que se dictaron en su momento, no siendo este el estado procesal para subsanar lo acaecido y pedir la práctica de la medida previa, no siendo dable que se busque ahora el embargo del porcentaje que inicialmente no se embargó.

Finalmente, solicita se revoque el numeral 3º de la providencia atacada, arguyendo que no es necesario que despacho ordene oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, pues la norma procesal penal con la cual se decretó la medida ha perdido sus efectos temporales y ello se puede determinar desde el momento en que se recibió la comunicación, hasta cuando transcurrió el tiempo previsto en el artículo 97 del CPP, en fin, que la extensión de la medida no es necesario que se declare, ya que el mero transcurso del tiempo extingue la medida y no necesita que ella sea declarada.

La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...) "

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, tenemos que el primer reparo se acogerá, por las razones que se pasan a ver.

En el presente tenemos que se presentó demanda con pretensión ejecutiva hipotecaria donde se solicitó y así fue ordenado, el embargo de los bienes gravados con hipoteca, extrayéndose diáfananamente que nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, dentro del cual no es procedente perseguir otros bienes del ejecutado, ya que solo debemos remitirnos a perseguir los bienes gravados con hipoteca y por tanto las partes y el despacho deben atemperarse a dicho aspecto jurídico y adelantar el proceso bajo los postulados del ejecutivo hipotecario, motivo por el cual se hace preciso revocar el numeral 1º de la providencia atacada.

Ahora bien, respecto de la solicitud de revocatoria del numeral 2º de la providencia #2587 adiada el 17 de octubre de 2019, debe manifestarse que se mantendrá incólume, porque no existe término de caducidad en nuestra norma adjetiva y sustantiva para que la medida de embargo sobre los bienes hipotecados se materialice, y tal como se desprende de los autos, si la medida de embargo no se ha materializado aun el despacho debe acudir a todos los medios disponibles para que la misma se efectivice, tal como se pretende hacerlo con los numerales atacados.

Igual discernimiento cabe frente a la impugnación del numeral 3º de la providencia referida, claro está sin obviar lo expresado en el escrito por la recurrente, pero el juez como director del proceso debe acudir a todas las herramientas legales y jurídicas para buscar la materialización de sus órdenes y por tanto de las medidas cautelares decretadas al interior de un proceso, además debe buscarse sanear los bienes que serán objeto de venta forzosa, lo cual se está buscando con las decisiones cuestionadas.

Así las cosas, por ajustarse a la realidad fáctica y jurídica las decisiones tomadas en los numerales 2º y 3º de la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, los mismos se mantendrán incólumes y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada frente a los numerales 2º y 3º de la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, mediante los cuales se ordenó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y oficiar al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES DE CALI, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los

autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 1º de la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener los demandados en las entidades relacionadas en el escrito encontrado a folios 457, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: NIÉGUESE el embargo solicitado por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NO REPONER PARA REVOCAR los numerales 2º y 3º de la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte ejecutada frente a los numerales 2º y 3º de la providencia # 2587 adiada el 17 de octubre de 2019, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 210 de hoy
170 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Ph. Arellano G. G. M.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3040

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013- 2009-00458-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Juan Carlos Salazar Montoya y otro S.A. y otro
PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 39 y 40 del cuaderno 2, memorial y anexo, proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando el decomiso del vehículo de placas VMT017, embargado en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el decomiso del vehículo VMT017, de propiedad del demandado JUAN CARLOS SALAZAR MONTOYA. La Oficina de Apoyo proceda a elaborar oficio dirigido a la Policía Nacional, para que sea tramitado por el interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 270 de hoy
110 Dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Londo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación N° 3116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado de la parte ejecutada mediante memorial interpone recurso de apelación frente a la providencia que negó la solicitud de control de legalidad, decisión que no se encuentra dentro de los autos apelables del artículo 321 C. G. del P., ni en norma especial alguna, por tanto se negará su concesión. El Juzgado,

DISPONE:

NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra la providencia N° 813 adiada el 6 de noviembre de 2019, el cual negó la solicitud de control, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

